



Recurso nº 1007/2019 C.A. Principado de Asturias 69/2019

Resolución nº 1127/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de octubre de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. D.L.G.G., en representación de CIDI, SA-CENTRO INTERNACIONAL DE IDIOMAS, S.A contra la propuesta de adjudicación del procedimiento *“Servicio de acompañantes de transporte escolar de varios centros públicos de la comunidad autónoma del Principado de Asturias para los cursos escolares 2019/2020 y 2020/2021. Expte. SER 27/2018”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 20 de mayo de 2019 se publica en el perfil del contratante de la Sede Electrónica de la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno del Principado de Asturias, anuncio de licitación, pliego de cláusulas administrativas particulares y pliego de prescripciones técnicas del contrato del servicio de acompañantes de transporte escolar de varios centros públicos de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, Expte. SER 27/2018. El contrato se compone de 4 lotes: lote 1: Avilés-Occidente; Lote 2: Cuencas; Lote 3: Gijón-Oriente y Lote 4: Oviedo. El valor estimado del contrato es de 9.653.011,20 euros.

Segundo. EL PCAP, dentro de los criterios de adjudicación basados en la relación calidad-precio, establece como criterio: *“En las rutas que tengan como destino centros de educación especial (C.E.E. y C.P.E.E. que cuenten con un único acompañante y que transporten nueve o más alumnos/alumnas, conforme a lo indicado en el Anexo del PPT, cuando la empresa aporte un acompañante adicional por ruta, siempre que resulte posible por el número de plazas existentes en el vehículo, criterio al que asigna “15 puntos por cada acompañante hasta un máximo de 30 puntos”.*



Este criterio se incorpora al Anexo I, que contiene el modelo de proposición económica y otros criterios de valoración automática, en un recuadro en el que se contiene una casilla en blanco, indicado en el modelo que se debe *“marcar en el cuadro la casilla que corresponda”*. *El criterio aparece reflejado en el Anexo como “la aportación de un acompañante inicial por ruta, siempre, siempre que resulte posible por el número de plazas existentes en el vehículo, en aquellas En las rutas que tengan como destino centros de educación especial (C.E.E. y C.P.E.E. que cuenten con un único acompañante y que transporten nueve o más alumnos/alumnas, conforme a lo indicado en el Anexo del PPT”*.

El recurrente marcó esta casilla con una X, por lo que se le asignaron 15 puntos por este criterio. El propuesto como adjudicatario Gestión de Proyectos Integrales PIMA S.L. introdujo en la casilla un 2, por lo que recibió 30 puntos por este concepto.

Según resulta del acta de la Mesa correspondiente a la sesión de 1 de julio de 2019, *“a la vista de las diferencias advertidas en las dos formas elegidas por parte de los licitadores para cumplimentar el criterio relativo a la aportación de un acompañante adicional por ruta, bien marcan sin más la casilla con una x, o bien especifican, en letra o número, que se ofrecía la aportación de dos acompañantes, entiende la Mesa que los licitadores que han optado por marcar la casilla sin más, han querido indicar que ofrecen un solo acompañante adicional”*.

Tercero. Así las cosas, con fecha 23 de julio de 2019, se procede a la publicación en el Perfil del Contratante de la sede electrónica del Gobierno del Principado de Asturias del *“Acta de la Mesa de Contratación constituida para el análisis del informe de valoración sobre proposiciones presentadas para la contratación mediante procedimiento abierto, tramitación ordinaria, del servicio de acompañantes de transporte escolar de varios centros públicos de la comunidad autónoma del principado de Asturias para los cursos escolares 2019/2020 y 2020/2021 (Expte. SER 27/2018)”*, por la que se propone la adjudicación del contrato a la empresa licitadora Gestión de Proyectos Integrales PIMA S.L., con mayor en los cuatro lotes.

No se acuerda ni se propone la exclusión de ninguna de las licitadoras admitidas.

Cuarto. Con fecha 1 de agosto de 2019 interpone recurso especial en materia de contratación la licitadora CIDI, SA-CENTRO INTERNACIONAL DE IDIOMAS, S.A, en el que denuncia la arbitrariedad de la actuación de la Mesa a la hora de interpretar el PCAP y su Anexo I, ya que,



razona, cabía perfectamente interpretar que marcar la casilla con una X equivalía a ofertar los dos acompañantes adicionales.

Quinto. Ha remitido informe el órgano de contratación, en el que solicita la inadmisión del recurso, y ha formulado alegaciones la UTE propuesta como adjudicataria, solicitando la desestimación del mismo.

Sexto. Con fecha 29 de agosto de 2019, la Secretaría General del Tribunal, por delegación de este, acuerda la denegación de la solicitud de medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

Séptimo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.3 LCSP, se dio traslado a los demás licitadores en cuanto interesados en el recurso, habiendo presentado alegaciones la UTE ACOMPAÑANTES DE TRANSPORTE ESCOLAR 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal, a tenor de lo establecido en el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias de 3 de octubre de 2013.

Se recurre contra un acto de trámite de un procedimiento para la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los cien mil euros, por lo que el contrato es susceptible de recurso ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Ahora bien, no sucede lo mismo respecto al acto recurrido por el que la Mesa propone la adjudicación, que no es susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.b) LCSP.

Dicho precepto dispone que “Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

(...)

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de



continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149".

Como ha señalado en otras ocasiones este Tribunal, entre otras en la Resolución 837/2018 de 24 de septiembre, así como en las Resoluciones 869/2017, 545/2018, la clasificación de los licitadores y el acuerdo de propuesta de la mesa de contratación, constituye un acto de trámite no cualificado, no resolutorio, pues el órgano de contratación podría separarse de la propuesta, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a la recurrente. Si la adjudicación se resolviese según lo propuesto por la mesa de contratación, se podrá interponer el recurso especial contra tal acuerdo.

Así las cosas, el Tribunal entiende que el acto recurrido, celebración de una Mesa de Contratación y subsiguiente propuesta de adjudicación a otra licitadora, por no ser resolutorio no cuenta con la cualificación necesaria para ser susceptible de esta vía especial de impugnación

En consecuencia, el recurso debe ser inadmitido, por dirigirse contra acto de trámite no recurrible autónomamente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto D. D.L.G.G., en representación de CIDI, SA.- CENTRO INTERNACIONAL DE IDIOMAS, S.A contra la propuesta de adjudicación del procedimiento "*Servicio de acompañantes de transporte escolar de varios centros públicos de la comunidad autónoma del Principado de Asturias para los cursos escolares 2019/2020 y 2020/2021. Expte. SER 27/2018*"



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.